

**RAP-29/2016**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**RECURRENTE: ALEJANDRO WONG RAMOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO  
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ HUESCA**

**ACTO IMPUGNADO**

El acuerdo de la resolución de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, emitida por el CG del OPLEV, en el expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016.

**ANTECEDENTES**

- 1. Denuncia ante el OPLEV.** El 8 de febrero de 2016, Alejandro Wong Ramos, interpuso escrito de denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 29 del OPLEV, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en contra del ciudadano Víctor Rodríguez Gallegos, por considerar que no se encuentra legitimado para registrarse como precandidato y/o candidato a diputado de mayoría relativa por el PRI en el referido distrito electoral. Dicho procedimiento se radicó bajo el número CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016.
- 2. Resolución de la denuncia inicial.** El 12 de febrero, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, dictó acuerdo de desechamiento de la denuncia antes referida, al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia.
- 3. Primer recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de apelación ante este Tribunal Electoral, el cual se radicó bajo el número RAP 19/2016, mismo que se resolvió el 3 de marzo siguiente, en el sentido de revocar el desechamiento decretado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV por carecer de facultades, para el efecto de que emitiera el proyecto correspondiente y lo sometiera a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho organismo. En cumplimiento de lo anterior, el 5 de marzo, el Secretario Ejecutivo, ordenó presentar el proyecto de resolución ante la Comisión de Quejas y Denuncias mencionado, el cual fue aprobado el 7 de marzo siguiente y lo turnó al Consejo General del mismo organismo electoral.
- 4. Desechamiento de la denuncia.** El 10 de marzo, el CG del OPLEV, emitió resolución en el expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016, a través de la cual se desechó la denuncia promovida por el quejoso.

5. **Segundo recurso de apelación.** Inconforme con la resolución anterior, el 15 de marzo, el actor promovió Recurso de Apelación.

### **ESTUDIO DE FONDO**

1. **Agravios se realizaron de forma conjunta.** El análisis de los agravios esgrimido por el actor, se realizó de manera conjunta, los motivos de inconformidad consistieron esencialmente en que, a consideración del enjuiciante, la resolución no se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que estima que la autoridad responsable debió avocarse al estudio de la denuncia planteada.

Los motivos de agravio se consideraron **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra.

En el presente asunto la autoridad administrativa electoral razonó, respecto de la denuncia presentada por el actor, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 336, apartado A, fracciones I y III del Código Electoral de Veracruz, y 44, párrafos 1 y 2, apartados a y d, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; los cuales señalan que **la queja será improcedente** tratándose sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; y, cuando se denuncien actos de los que el OPLEV resulte incompetente para conocer. En esta tesitura, la responsable concluyó estar impedido legalmente para intervenir en el registro de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dentro de los procedimientos internos de los partidos políticos, además señaló que si el denunciante alega que el C. Víctor Rodríguez Gallegos, radica en un distrito electoral diverso al que pretendió registrarse, será el partido político que lleve a cabo su registro, por lo que, se determinó procedente desechar la denuncia toda vez que el hecho denunciado **no constituye ninguna violación a la normativa electoral.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad administrativa electoral, sí fundó y motivó la resolución mediante la cual desechó la denuncia interpuesta por el actor, acorde con lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, aunado lo dispuesto en el artículo 41, base primera, tercer párrafo de la Constitución Federal, ya que si bien es cierto, la elegibilidad de quien aspire a ser candidato, puede ser impugnada por todo aquel que considere que no cumple con los requisitos, dicha libertad se refiere a ocasiones concretas como son, al momento de su registro ante la autoridad administrativa electoral; y en el momento en que se califica la elección respectiva. Sin que se advierta alguna hipótesis de la cual se desprenda violación alguna.

Lo anterior, en respeto a la libertad de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, respecto a su facultad de

establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura partidista, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados. Siendo de este modo, que la autoridad actuó conforme a derecho.

Asimismo se estimó que no es procedente para la autoridad administrativa electoral ni para este órgano jurisdiccional, declarar la inelegibilidad del ciudadano Víctor Rodríguez Gallegos, como posible precandidato y/o candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 29 de Coahuila de Zaragoza, por el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso electoral.

### **RESOLUCIÓN:**

Se **CONFIRMA** la resolución impugnada

# FLUJOGRAMA

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

## ANTECEDENTES

- Denuncia ante el OPLEV.** El 8 de febrero de 2016, Alejandro Wong Ramos, interpuso escrito de denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 29 del OPLEV, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en contra del ciudadano Víctor Rodríguez Gallegos, por considerar que no se encuentra legitimado para registrarse como precandidato y/o candidato a diputado de mayoría relativa por el PRI en el referido distrito electoral. Dicho procedimiento se radicó bajo el número CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016.
- Resolución de la denuncia inicial.** El 12 de febrero, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, dictó acuerdo de desechamiento de la denuncia antes referida, al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia.
- Primer recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de apelación ante este Tribunal Electoral, el cual se radicó bajo el número RAP 19/2016, mismo que se resolvió el 3 de marzo siguiente, en el sentido de revocar el desechamiento decretado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV por carecer de facultades, para el efecto de que emitiera el proyecto correspondiente y lo sometiera a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho organismo. En cumplimiento de lo anterior, el 5 de marzo, el Secretario Ejecutivo, ordenó presentar el proyecto de resolución ante la Comisión de Quejas y Denuncias mencionado, el cual fue aprobado el 7 de marzo siguiente y lo turnó al Consejo General del mismo organismo electoral.
- Desechamiento de la denuncia.** El 10 de marzo, el CG del OPLEV, emitió resolución en el expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016, a través de la cual se desechó la denuncia promovida por el quejoso.
- Segundo recurso de apelación.** Inconforme con la resolución anterior, el 15 de marzo, el actor promovió Recurso de Apelación.

ACTO  
IMPUGNADO

El acuerdo de la resolución de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis, emitida por el CG del OPLEV, en el expediente CG/SE/CD29/Q/AWR/005/2016.

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

## ESTUDIO DE FONDO

- Agravios se realizaran de forma conjunta.** El análisis de los agravios esgrimido por el actor, se realizó de manera conjunta, los motivos de inconformidad consistieron esencialmente en que, a consideración del enjuiciante, la resolución no se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que estima que la autoridad responsable debió avocarse al estudio de la denuncia planteada.  
Los motivos de agravio se consideraron **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra.  
En el presente asunto la autoridad administrativa electoral razonó, respecto de la denuncia presentada por el actor, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 336, apartado A, fracciones I y III del Código Electoral de Veracruz, y 44, párrafos 1 y 2, apartados a y d, del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV; los cuales señalan que **la queja será improcedente** tratándose sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; y, cuando se denuncien actos de los que el OPLEV resulte incompetente para conocer. En esta tesitura, la responsable concluyó estar impedido legalmente para intervenir en el registro de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dentro de los procedimientos internos de los partidos políticos, además señaló que si el denunciante alega que el C. Víctor Rodríguez Gallegos, radica en un distrito electoral diverso al que pretendió registrarse, será el partido político que lleve a cabo su registro, por lo que, se determinó procedente desechar la denuncia toda vez que el hecho denunciado **no constituye ninguna violación a la normativa electoral.**  
Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad administrativa electoral, sí fundó y motivó la resolución mediante la cual desechó la denuncia interpuesta por el actor, acorde con lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, aunado lo dispuesto en el artículo 41, base primera, tercer párrafo de la Constitución Federal, ya que si bien es cierto, la elegibilidad de quien aspire a ser candidato, puede ser impugnada por todo aquel que considere que no cumple con los requisitos, dicha libertad se refiere a ocasiones concretas como son, al momento de su registro ante la autoridad administrativa electoral; y en el momento en que se califica la elección respectiva. Sin que se advierta alguna hipótesis de la cual se desprenda violación alguna.  
Lo anterior, en respeto a la libertad de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, respecto a su facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura partidista, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados. Siendo de este modo, que la autoridad actuó conforme a derecho.  
Asimismo se estimó que no es procedente para la autoridad administrativa electoral ni para este órgano jurisdiccional, declarar la inelegibilidad del ciudadano Víctor Rodríguez Gallegos, como posible precandidato y/o candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 29 de Coatzacoalcos, por el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso electoral.

RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada